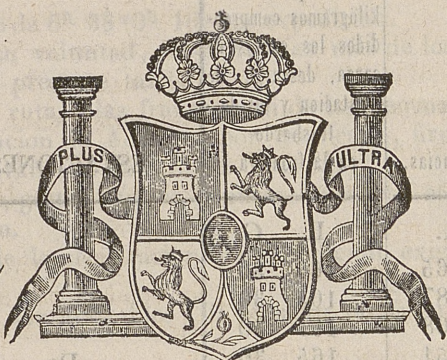


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. Madrid 19 de Julio de 1868.

### SECCION SEGUNDA.

NUM. 7.396.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

La Inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles del Norte me remite con fecha 30 de Junio último el esiguiente artel anuncio de las tarifas série E. F. núm 22 y 23, aprobadas por la Superioridad.

**Caminos de Hierro del Norte, de Tudela á Bilbao y del Mediodia de Francia, de Paris á Lyon y al Mediterráneo.**

### TRASPORTES EN PEQUEÑA VELOCIDAD.

## TARIFAS ESPECIALES DE IMPORTACION, SÉRIES E. F. NÚM. 22 Y E. F. NÚM. 23.

### TRIGOS, CENTENO, ARROZ Y HARINAS DE TRIGOS Y CENTENO.

#### TARIFA E. F. NÚM. 22.

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		Distancias.	Precio por 1000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.			ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		Distancias.	Precio por 1000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.		
De	á		K.	R.	C.	De	á		K.	R.	C.
CETTE-LAPEYRADE	Vitoria.	720	165	30	AGDE	Vitoria.	693	165	30		
	Búrgos.	842	165	30		Búrgos.	815	165	30		
	Valladolid.	963	165	30		Valladolid.	936	165	30		
	Medina.	1006	165	30		Medina.	979	165	30		
	Avila.	1092	165	30		Avila.	1065	165	30		
	Madrid.	1212	165	30		Madrid.	1185	165	30		
	Palencia.	938	165	30		Palencia.	911	165	30		
	Alár.	1018	165	30		Alár.	991	165	30		
	Bilbao.	857	165	30		Bilbao.	830	165	30		
	Logroño.	822	165	30		Logroño.	795	165	30		
Castejon.	899	165	30	Castejon.	872	165	30				

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		Distancias.	Precio por 1000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.			ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		Distancias.	Precio por 1000 kilogramos (1) comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.		
		K.	R.	C.			K.	R.	C.		
De <b>LA NOUVELLE</b> á	Vitoria.	665	165	30	De <b>PORT-VENDRES</b> á	Vitoria.	737	165	30		
	Búrgos..	787	165	30		Búrgos..	859	165	30		
	Valladolid.	908	165	30		Valladolid.	980	165	30		
	Medina.	951	165	30		Medina.	1023	165	30		
	Avila.	1037	165	30		Avila.	1109	165	30		
	Madrid.	1157	165	30		Madrid.	1229	165	30		
	Palencia.	883	165	30		Palencia.	955	165	30		
	Alár.	963	165	30		Alár.	1035	165	30		
	Bilbao..	802	165	30		Bilbao..	874	165	30		
	Logroño.	767	165	30		Logroño.	839	165	30		
Castejon.	844	165	30	Castejon.	916	165	30				
De <b>BURDEOS-BRIENNE</b> á	Alsásua.	341	87	40	De <b>BURDEOS SAN JUAN</b> á	Alsásua.	339	87	40		
	Vitoria.	384	87	40		Vitoria.	382	87	40		
	Búrgos..	506	95	»		Búrgos..	504	95	»		
	Valladolid.	627	125	40		Valladolid.	625	125	40		
	Medina.	670	144	40		Medina.	668	144	40		
	Avila.	756	144	40		Avila.	754	144	40		
	Madrid.	876	144	40		Madrid.	874	144	40		
	Palencia.	602	106	40		Palencia.	600	106	40		
	Alár.	682	106	40		Alár.	680	106	40		
	Bilbao..	521	87	40		Bilbao..	519	87	40		
Logroño.	486	87	40	Logroño.	484	87	40				
Castejon.	563	87	40	Castejon.	561	87	40				
De <b>ARCACHON</b> á	Alsásua.	312	87	40	De <b>LA TESTE</b> á	Alsásua.	309	87	40		
	Vitoria.	355	87	40		Vitoria.	352	87	40		
	Búrgos..	477	95	»		Búrgos..	474	95	»		
	Valladolid.	598	125	40		Valladolid.	595	125	40		
	Medina.	641	144	40		Medina.	638	144	40		
	Avila.	727	144	40		Avila.	724	144	40		
	Madrid.	847	144	40		Madrid.	844	144	40		
	Palencia.	573	106	40		Palencia.	570	106	40		
	Alár.	653	106	40		Alár.	650	106	40		
	Bilbao..	492	87	40		Bilbao..	489	87	40		
Logroño.	457	87	40	Logroño.	454	87	40				
Castejon.	534	87	40	Castejon.	531	87	40				

(1) Este precio no comprende los gastos de operaciones y formalidades de Aduana ni los derechos de Hacienda. Las expediciones hechas de uno de los puntos arriba indicados, y destinadas á una Estacion de las líneas del Norte de España y de Tudela á Bilbao, no indicada en la presente tarifa, disfrutarán del beneficio de dicha tarifa, pagando el precio correspondiente á la Estacion nombrada, situada mas allá del punto de destino, siempre que este precio sea mas ventajoso para los remitentes que los de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

**TARIFA E. F. NÚM. 23.**

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		Distancias.	Precio por 1000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.			ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		Distancias.	Precio por 100 kilogramos (1) comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.		
		K.	R.	C.			K.	R.	C.		
De <b>MARSELLA</b> á	Vitoria.	899	190	»	De <b>MARSELLA-JOLIETTE</b> á	Vitoria.	902	190	»		
	Búrgos..	1021	190	»		Búrgos..	1024	190	»		
	Valladolid.	1142	190	»		Valladolid.	1145	190	»		
	Medina.	1185	190	»		Medina.	1188	190	»		
	Avila.	1271	190	»		Avila.	1274	190	»		
	Madrid.	1391	190	»		Madrid.	1394	190	»		
	Palencia.	1117	190	»		Palencia.	1120	190	»		
	Alár.	1197	190	»		Alár.	1200	190	»		
	Bilbao..	1036	190	»		Bilbao..	1039	190	»		
	Logroño.	1001	190	»		Logroño.	1004	190	»		
Castejon.	1078	190	»	Castejon.	1081	190	»				

(1) Este precio no comprende los gastos de operaciones y formalidades de Aduana ni los derechos de Hacienda. Las expediciones destinadas á una Estacion no indicada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas disfrutarán del precio arriba indicado, siempre que este precio sea mas ventajoso para los remitentes que los de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

## CONDICIONES DE APLICACION COMUNES Á AMBAS TARIFAS.

La Compañía remitente solo percibe un derecho de registro de 0<sup>R</sup> 38 (0<sup>R</sup> 10) por expedición.  
 Las Compañías se reservan la facultad de prolongar á su voluntad, en ocho días más de los plazos reglamentarios para la expedición y transporte de las mercancías, la duración de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.  
 Las Compañías españolas no responden de las mermas de ruta, y las francesas ni de las mermas ni de las averías.  
 Las expediciones deberán ir acompañadas de una declaración de Aduana, por duplicado, firmada por el remitente, expresando en ella el detalle de las mercancías, conforme a la clasificación denominada en los aranceles de Aduana de España.  
 Las Compañías declinan toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc. etc., que puedan resultar en las Aduanas francesas ó españolas, por las faltas é irregularidades contenidas en dicha declaración.  
 La mercancía debe además venir siempre acompañada de la declaración de expedición exigida por las tarifas generales de pequeña velocidad de las Compañías.  
 Las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía son aplicables á la presente tarifa en todo lo que sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**NOTA.** Las Compañías del Norte y de Tudela á Bilbao quedan obligadas á hacer el transporte de las mercancías comprendidas en estas tarifas desde el término de sus líneas en combinacion á las Estaciones respectivas de destino que en ellas aparecen, por el precio que en la misma combinacion se les asigna.

## AVISO IMPORTANTE.

Los remitentes tendrán siempre el derecho de elegir entre la aplicacion de los precios y condiciones de las presentes tarifas ó los precios y condiciones de las generales ó especiales de cada Compañía.

Las presentes tarifas no serán aplicadas sino cuando el remitente lo pida expresamente en la declaración de expedición. A falta de esta peticion previa la expedición facturada de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

## OPERACIONES Y FORMALIDADES DE ADUANA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS EN ESPAÑA.

La Compañía del Norte de España, tiene establecida una tarifa para las operaciones de Aduanas, y se encarga á las condiciones de dicha tarifa, de cumplir todas las formalidades. Sin embargo, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo estas operaciones y formalidades y hacerlas efectuar por un comisionista de su eleccion; para ello bastará que su declaración de expedición contenga la indicacion siguiente:

**Las operaciones de Aduana se harán por (1) . . . . . en Hendaya.**

En este caso el remitente ó su representante deberá llenar todas las formalidades de Aduana cualesquiera que sean y en todos los puntos que fuese necesario, y pagará todos los gastos, siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que las mercancías transportadas á las condiciones de las presentes tarifas, puedan salir de las Estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y averías no probadas en el momento en que la mercancía se entregue al representante del remitente, ni de los plazos que trascurren desde el momento en que la mercancía llegue á la Estacion fronteriza hasta en el que sea devuelta al Camino de hierro para su reexpedición.

(1) La agencia de Aduana del Ferro-carril del Norte ó D. . . . . (nombre del representante) residente en . . . . .

P. A.—El Inspector Jefe.—El especial, Antonio Pinazo.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del reglamento para ejecucion de la ley sobre policía de ferro-carriles.*

*Valladolid 2 de Julio de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.*

Insértese: Noval.

NUM. 7.496.

*Junta de instruccion primaria.  
 Provincia de Valladolid.*

Instalada esta Junta el primero del actual, segun lo dispuesto en la ley de 2 de Junio último, y demás Reales órdenes, se ha ocupado y ocupa en cumplir con toda exactitud, cuanto en las mismas se ordena. Se halla persuadida esta Junta, que el exacto y puntual cumplimiento de la ley, así como del Reglamento, tiene que producir resultados grandes y que será el mas principal, el que sea la educacion popular verdaderamente cristiana, ilustrada y de inmediata utilidad práctica para el porvenir de la Sociedad. Reconoce esta Junta, que sus esfuerzos serán ineficaces, á pesar del celo y buen deseo que anima á todos los Vocales, para que la instruccion primaria llegue á la perfeccion que tanto han deseado para esta provincia, los que la han precedido en el cuidado de la misma. Para suplir lo que falta á nuestro buen deseo y á la par conseguir que la ley produzca los buenos resultados que de ella esperamos, contamos con la cooperacion de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos, Párrocos, Juntas loca-

les y Maestros de ambos sexos, á quienes nos dirigimos.

Los Señores Alcaldes conocen bien la obligacion legal que tienen, de haber remitido antes del 10 del actual los estados del pago á los maestros, de lo que se les debe por todos conceptos hasta fin de Junio. Si, siempre han debido cumplirlo, hoy es mas necesario que lo verifiquen inmediatamente sin excusa ni disculpa, tanto porque son los últimos del año económico, y terminan en este su cometido, principiando en el actual el nuevo sistema de pagos y contabilidad; cuanto que ésta Junta en las reglas 27 y 28 de la Real orden de 13 de Junio se la encarga, cuide que se paguen los atrasos á la mayor brevedad y remita relacion circunstanciada de los descubiertos y además parte mensual de los créditos que se hicieren efectivos.

Confía esta Junta que los Señores Alcaldes que aún no han remitido los estados del pago hasta fin de Junio, lo harán luego y así la evitarán el gran disgusto, que experimentarían de tener que decirlo al Ilmo. Sr. Gobernador, para que usara de medios coercitivos para conseguirlo, y que no carezcan por mas tiempo los maestros de ambos

sexos, de lo que necesitan para su subsistencia.

No duda esta Junta, que así los Señores Alcaldes como los Ayuntamientos se hallarán persuadidos de la grande utilidad que prestan las escuelas de adultos, que segun la ley tienen que crearse en todas las poblaciones que pasan de 500 almas. En estas clases nocturnas, los adultos recuperan la instruccion y educacion cristiana olvidada, ó suplen la falta de ella en la primera edad, y ocupan con provecho suyo, de la familia y del Estado las veladas precaviéndose á la vez de los inconvenientes y perjuicios que la ociosidad generalmente produce. Así en secundar los preceptos de la ley para que se creen estas escuelas, como para que den lo necesario para su sostenimiento y una módica retribucion á los maestros segun el art. 113 del Reglamento, y proporcionar buenos locales para todas las escuelas y habitacion á los maestros, espera esta Junta fuerte apoyo en los Ayuntamientos.

A los Señores Párrocos de los pueblos menores de 500 habitantes, así como á los Alcaldes, les hace saber esta Junta, que no pueden por sí solos despedir á los maestros de las escuelas

que regentan, sinó que tienen que continuar los actuales, hasta que previo acuerdo con el Diocesano se la encargue la enseñanza al Párroco ú otro Eclesiástico, segun el art. 1.º de la ley, así como la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Junio último.

La educacion moral y religiosa debe tener el primer lugar en todas las escuelas de ambos sexos. No solo quiere esto la ley, sinó que la pone bajo la inmediata inspeccion del Párroco, y concede la presidencia de la Junta local de instruccion primaria, al que sea Vocal de la misma. Alta mision es la que se le confiere; pero es mas elevado su objeto, porque fomentando la educacion cristiana, que en nada se opone, á que sea la mas adelantada y perfecta la instruccion en todos los ramos del saber humano; se conseguirá se disminuyan los graves males que afligen á la sociedad actual y se preservará á las generaciones venideras de las funestas consecuencias que produce la falta del conocimiento de Dios y no cumplir sus santos preceptos.

La presencia del Párroco en la escuela estimula el celo y aplicacion del maestro y los discípulos. El proceder los dos de acuerdo y de consuno, pro-

duce muchos bienes y puede evitar graves males. El maestro tiene la obligación legal no solo de ver en el Párroco á su inmediato superior como Presidente de la Junta, sino también el tener siempre presente el sagrado ministerio de que se halla investido. Al Párroco no debe olvidarse, que cuanto mas se acerque á la escuela para cumplir su cometido, es tanto mas fácil que consiga se aproxime el maestro á la Iglesia y sea un buen modelo para sus discípulos y convecinos.

De la cordial union del Párroco y demás Vocales de la Junta local con los maestros pende en gran parte el exacto cumplimiento de la ley, así como del Reglamento. A ella les escitamos, por el íntimo convencimiento que tenemos de la grande influencia que ha de tener no sólo en la salida y verdadera educacion cristiana, sino también en la social y adelantos en el estudio de todas las materias que hoy comprenden de la instruccion primaria.

Corresponde á las Juntas locales segun el art. 74 de la Ley la inspeccion constante de las escuelas, rectificar la lista de niños y niñas que á ellas asisten y formar otra de los Padres que no cumplen con el deber de que reciban sus hijos la primera enseñanza. Esto deben hacerlo todos los meses, entregárselas á los Sres. Alcaldes antes del dia 10 del mes siguiente, para que con las observaciones que crean conveniente las remitan al ilmo. Sr. Gobernador. Ofenderíamos á la ilustración, no solo de los que tienen obligación legal de hacer que se cumpla con toda precision en todas sus partes este precepto, sino de los que se interesan en el porvenir de nuestra Nacion, si les recomendáramos promuevan la asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas. Esta Junta confía, que se cumplirán con exactitud las prescripciones del Reglamento y haciéndolo, unido á la persuasion continua de todas las personas ilustradas del gran bien que ha de reportar la juventud asistiendo desde niños á recibir la enseñanza, se conseguirá aumentar la asistencia. Todos de consuno debemos promover y facilitar la entrada de los niños en las escuelas, especialmente á los pobres, porque ha de ser el medio mas eficaz de moralizarles y separar á muchos desgraciados de la senda del crimen.

En el art. 146 del Reglamento se dice, que en cuanto sea posible se procurará, que estén vacunados los alumnos que se admitan en las escuelas. Repetidas han sido hace años las circulares de la superioridad recomendando el que se generalice en todas las clases el admirable descubrimiento de la vacuna. En nuestra Provincia el ilmo. Sr. Gobernador, no ha dejado de insistir en que así se haga y facilitar los medios para su ejecucion.

La acertada aplicacion de la vacuna evita los estragos horribos de las viruelas y conserva la vida á muchos seres, que sin ella serian victimas ó de la muerte ó de una pesarosa deformidad. Demasiadas pruebas tenemos de

esto por desgracia en el año actual.

Exhortamos así á los Sres. Alcaldes como Párrocos, Juntas y Maestros de ambos sexos, que estimulen por todos los medios de persuasion á los Padres de familia que adopten para sus hijos la benéfica práctica de la vacuna.

Recomendamos á las Juntas locales no solo el cumplimiento exacto de todos los artículos comprendidos en el capítulo 4.º del título 1.º del Reglamento, sino también el que promoverán la creacion de escuelas de párvulos en los pueblos que tengan recursos y atendiendo para ello á lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley, así como el 114 y 239 del Reglamento. De lo que hagan para conseguirlo, darán cuenta á esta Junta.

Segun antes hemos dicho es obligatorio el crear las escuelas de adultos y en el mes de Octubre tiene que darse esta enseñanza en todas las de niños de Instruccion primaria. También lo son las escuelas Dominicales de mujeres en los que tienen la de niñas, cuya Maestra lo será de aquella segun los artículos 113 y 240 del Reglamento. A las Juntas corresponde promover que así se haga y dar cuenta. Si lo que no es de esperar, hallaran oposicion en su establecimiento, lo manifestarán y hallaran en nosotros todo el apoyo necesario para remover los obstáculos.

Para terminar, nos resta dirijirnos á los Maestros. Su conducta moral y religiosa debe ser siempre la más elocuente leccion práctica de virtud, que pueden ofrecer para modelo de imitacion á sus discípulos y convecinos. Si la conciencia no se la impusiera, el cálculo y el interés material se la prescribirían, aunque no tendría el mérito de proceder de la virtud. Si el Maestro es verdaderamente virtuoso, lleva tras de sí el ser querido y respetado. Con esto tiene conseguido mucho para cumplir su penosa mision.

Les aconsejamos y esperamos lo harán, el que procuraren adquirir la estimacion de las familias y el afecto de los niños por su abnegacion en obsequio de unos y otros; el aprecio de las Autoridades por su buen comportamiento y que enseñarán más con el ejemplo que con el precepto y la doctrina, por ser aquel para los niños mucho más elocuente. Los Maestros no deben mezclarse jamás en cuestiones de pueblo y partido, por ser siempre incompatibles con la independencia de su carácter y el buen cumplimiento de sus deberes.

Nos dirigimos á las Maestras cuya institucion legal hemos conocido establecer en nuestros dias y de cuya inmediata utilidad no puede dudarse, porque la educacion Cristiana y sólida enseñanza que deben dar á las niñas, tienen que influir por imperiosa necesidad en el porvenir de nuestra España. En ellas el buen ejemplo es mas necesario, porque en las niñas el espíritu de imitacion ocupa casi toda su existencia.

La Maestra debe persuadirse, que si su posicion social es noble, pero es

humilde y modesta. Con estas cualidades aplicándolas de un modo especial á su comportamiento social y la forma en su vestir que sea sencillo, no solo se conquistará el aprecio general, sino que evitará muchas de las murmuraciones á que se expone, sino obra así, y será un constante modelo bueno de sus discípulas. Las Maestras necesitan ser más esmeradas en su conducta, por lo mismo que es más fácil mancillarla y tanto influyen en sus discípulas las virtudes, de que deben estar adornadas. Esperamos que apreciarán estas insinuaciones y el aplicarlas contribuirá sin duda á su bienestar en todos conceptos.

Confía esta Junta que todos los Maestros de la provincia, de quienes tan buenos antecedentes tiene, se penetrarán de su mision y del espíritu de la Ley vijente, que la estudiarán, meditarán el Reglamento y con su exacta observancia nos pongan siempre en el caso de apreciar sus fatigosas tareas y de premiales, en vez de tener que hacer lo contrario. Así lo esperamos de ellos.

Los Sres. Alcaldes á quienes se encarga den cuenta de esta circular á los Ayuntamientos, Sres. Párrocos, Juntas y Maestros les manifestarán que esperamos su observancia, con lo cual se harán apreciar de todos indistintamente y de un modo especial de los que la suscriben.

Valladolid 15 de Julio de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—Atanasio Perez Cantalapiedra.—Fulgencio Gutierrez.—Eugenio Perea.—Victor Laza Barrasa.—Pedro Celestino Montiel.—Fernando Mendigotía.—Fernando Cabeza de Vaca.—Manuel Lopez Gomez.—Ramon María Nava.—Manuel Santos Martin, Secretario provisional.

Julio 16. Insértese. P. D., Noval.

## TERCERA SECCION.

### CAPITANIA GENERAL

#### DE CASTILLA LA VIEJA.

##### Estado Mayor.

El Sr. Brigadier Gobernador militar interino de esta plaza en 15 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, me dice con fecha de ayer lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Director general de Infantería en circular fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, me dice en Real orden, lo que sigue:—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la relacion numérica que V. E. acompaña á su comunicacion de 16 del actual, de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 de Mayo se han alistado voluntariamente, para servir en los ejércitos de América. Enterada S. M., y toda vez que el resultado que ofrece no corresponde á las necesidades de dichos ejércitos se ha servido resolver que continúe la exploracion de los quintos, haciéndose extensiva á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencia ilimi-

tada hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de Agosto á este Ministerio noticia numérica de los de nuevo ingreso, con los cuales se procederá oportunamente, y segun el caso con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo.—Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se cumplimente lo dispuesto en la anterior Real orden, los Comandantes de las Cajas de quintos, cuidarán de que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de los individuos que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, y no obstante de que los que se alistén nuevamente deben figurar en la casilla correspondiente de bajas del estado quincenal aumentándolos á los ya alistados, me remitirán el dia 10 del próximo mes de Agosto, una noticia numérica de ellas, con objeto de elevar á la superioridad el dia 15 del mismo, la general que previene la inserta Real orden, y cuidar dichos Comandantes de pedir desde luego en la forma establecida. la baja en los cuerpos de los voluntarios que resulten y de destinar á los mismos, igual número de hombres de los primeros que ingresen de incidencias y no vayan á reemplazar ó sustituir á otros.—Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. por si se designase disponer se inserte en el *Boletín oficial*, de la provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes se entere á los quintos que se hallan con licencia ilimitada, en sus respectivas localidades, y dando cuenta á V. E. de haberlo así verificado, remitan á la vez relacion expresiva de aquellos individuos que deseen servir en los ejércitos de América, haciéndoles entender á los mismos que una vez alistados, no podrán volverse atras, y renunciar á toda clase de substitution ó reemplazo, y que en Ultramar han de servir seis años contados desde la fecha del embarque directo para su destino, terminados los cuales, obtendrán su licencia absoluta por cumplidos, pudiendo igualmente si así lo desean alistarse por ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario, que establece el artículo 3.º de la Ley de 24 de Junio de 1867, en substitution del tiempo de rebaja que en otro caso les resulta, cuyos pormenores es indispensable se hagan constar por los Señores Alcaldes al dar cuenta de los alistados segun dejo consignado.

Lo que tengo la honra de trascribir á V. E. rogándole se digne acordar su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia segun solicita dicho Comandante en su anterior inserto.

Valladolid 18 de Julio de 1868.—De orden de S. E., el Coronel Jefe de Estado Mayor, Camilo San Roman.

## QUINTA SECCION.

Num. 7.504.

### GUARDIA RURAL

de la Provincia de Valladolid.

Conviene se presente en dicha oficina, sita en la calle del Obispo, número 16, principal, Juan Fradejas y Fernandez, para un asunto que le interesa.

Valladolid 18 de Julio de 1868.—El Comandante, Benito Macías y Rueda.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO.  
Calle de la Obra, núm. 8.